

CONSTANCIA.- Marzo 23 de 2023.- Se encuentra para resolver solicitud de nulidad y oposición al secuestro que elevó el demandado, mediante su apoderado judicial, una vez corridos los términos correspondientes.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00285

Dentro del proceso "2021-00013-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, una vez agregado el Despacho comisorio que fue tramitado para secuestrar el bien objeto de la pretensión por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Popayán, por auto 0161 del pasado 20 de febrero, se tiene lo siguiente:

La parte demandada mediante su apoderado judicial, formuló oposición a la diligencia de secuestro pretendiendo se acepte la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-72042. **y** declarar la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-72042, al no haberse identificado plenamente al momento de la diligencia.

Los **Problema jurídicos** que debe resolver el despacho son:

Siendo que quien pretende la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la pretensión es el demandado, procede darle trámite a la misma ó por el contrario hay lugar a su rechazo de plano?

Hay lugar para desatar la nulidad solicitada por el mismo memorialista en calidad de demandado frente a la diligencia de secuestro en comento?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código GENERAL DEL PROCESO:

"Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...).-

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Artículo 309. OPOSICIÓN A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)-.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante

presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

"Artículo 595. SECUESTRO.- Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.

(...)”.-

"Artículo 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

(...)”.-

Caso concreto – Premisa fáctica:

Sea lo primero recordar que en el presente asunto fungen como demandante y demandado respectivamente, en calidad de titulares del inmueble objeto de la venta conforme lo pretendido en la demanda MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ y CARLOS ANDRES LEHMANN C.

Una vez surtido el trámite procesalmente pertinente en el transcurso del proceso, que conllevó a proferir el auto 343 del pasado 23 de mayo, que entre otros dispuso la venta del bien común en la forma que fue solicitada por la parte accionante, se procedió a disponer el secuestro del inmueble, previamente surtir diligencia de remate del mismo.-

En razón a lo anterior, se dispuso comisionar a la la Alcaldía Municipal de Popayán- Secretaría de Gobierno, para realizar la diligencia de secuestro, autoridad que así lo dispuso en providencia 253 del 13 de diciembre de 2022, notificada mediante la incursión en el estado 253 del pasado 14 de diciembre, diligencia que se adelantó el 16 de enero del presente año.

Frente a la diligencia de secuestro, mediante apoderado judicial el demandado impetró oposición y nulidad de la misma.-

Es menester puntualizar de entrada, que, conforme con las regulaciones normativas traídas al plenario, al demandado no le asiste la facultad de oponerse a la diligencia de secuestro, por ser la persona que ocupa dicho extremo de la litis contra quien produce efectos la sentencia quien es este caso se opone a la diligencia, pretendiendo tener la calidad de tenedor o de poseedor, por lo cual, el despacho rechazará de plano la solicitud.

De otra parte, el mismo memorialista solicitó la nulidad de la diligencia, pretendiendo no estar bien ó debidamente identificado el inmueble objeto a secuestrar; frente a lo cual observa el Despacho que esta petición no se encuentra dentro de las causales enlistadas como susceptibles de nulidad, lo que trae como consecuencia, de igual manera que se rechace la solicitud, pues es bien sabido que las causales de nulidad son taxativas.-

De otro lado, se tiene conocimiento que la secuestre que fue designada para la diligencia en comento por parte de la Secretaria de Gobierno de la ciudad, CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, falleció, y como de la lectura de la diligencia, se entiende que el señor demandado tiene su domicilio en el predio secuestrado y que es el objeto de la venta, se permite el Despacho, observarle a las partes si consideran designar un nuevo secuestre ó si están de acuerdo que sea el mismo demandado quien se haga parte del cuidado del predio hasta que se adopte la decisión de fondo en este proceso.-

En torno a lo anterior, se les concederá el término de diez días para que informe lo que al respecto decidan.-

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro que elevó mediante apoderado judicial el demandado conforme a lo sustanciado en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad a la diligencia de secuestro que elevó mediante apoderado judicial el demandado de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PONER en conocimiento a la partes sobre el fallecimiento de la secuestre del inmueble en litigio, CLAUDIA DEL PILAR VIVAS N.

CUARTO: ORDENAR que consecuentes con lo anterior, a las partes, se les concede el termino de diez (10) días para que decidan de mutuo acuerdo si designan nuevo secuestre ó acuerdan que sea el demandado quien continúe a cargo y cuidado del bien, hasta que se profiera decisión de fondo, de guardar silencio el despacho entenderá designar nuevo secuestre.

QUINTO: DISPONER que en firme la decisión y corrido el término antes concedido, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d80f133d3618d76dc48b14a752047addee33096a0214f1baba37c3576e7681**

Documento generado en 28/03/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>